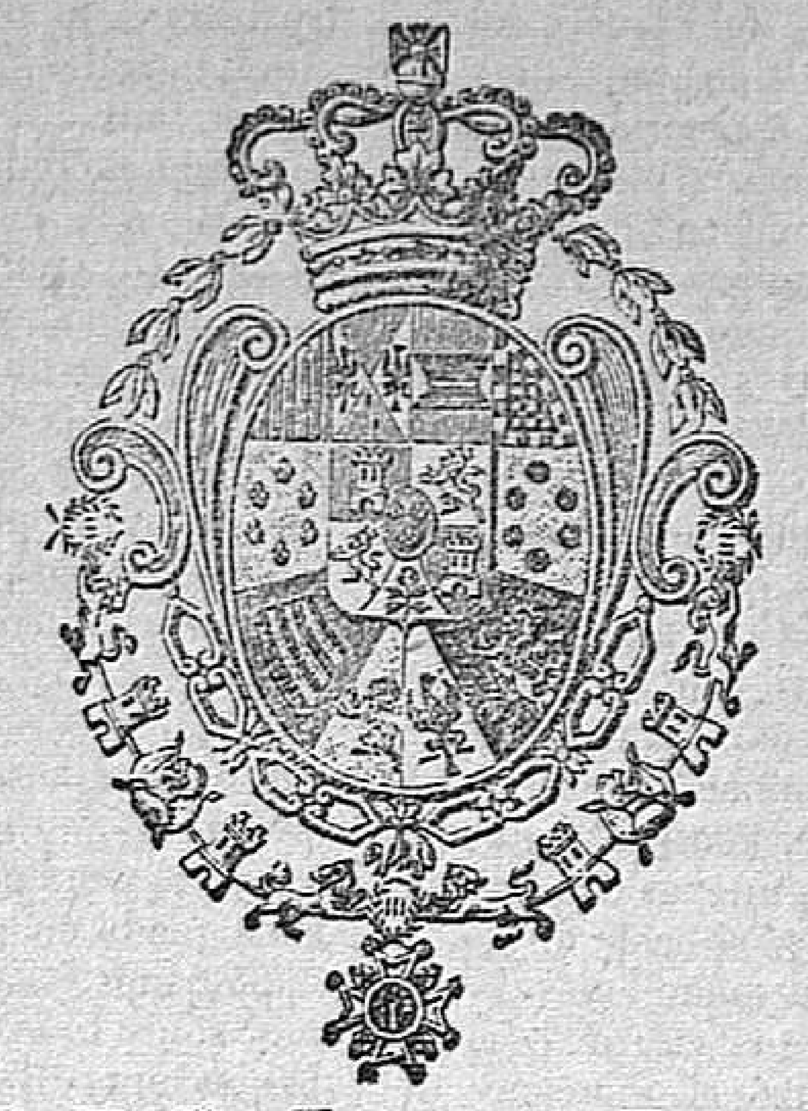
Año económico de 1890-91 — Miércoles 13 de Mayo — Número 268

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. A. R. la Infanta Doña María Isabel.

S. M. el Rey D. Francisco continúa tambien en esta Corte, mejorando de las quemaduras que sufrió.

Gaceta núm. 114

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instruccion de Rute, de los cuales resulta:

Que instruído expediente por el Ayuntamiento de Palenciana contra el Depositario que fué en 1882 á 1883 de los fondos del Pósito de aquella poblacion, D. José Velasco Borrego, y contra el Alcalde que fué tambien en aquella época D. Rafael Páez Escalera, en averiguacion del paradero de 2.483 pesetas 11 céntimos, que debían existir en arcas del citado establecimiento, y estimando la Corporacion municipal como desfalco el alcance referido por haberse probado que no se repartió á los braceros de aquella villa, ni aún la mas insignificante cantidad en la época calamitosa que se indicaba, el Ayuntamiento acordó, en sesion de 18 de Octubre de 1885, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, á cuyo efecto debía remitirse al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla certificado literal del referido expediente, reservándose la Corporacion el perfecto derecho que tenía de seguir, como lo estaba haciendo, los procedimientos ejecutivos contra los responsables hasta conseguir la completa solvencia de la cantidad malversada:

Que acompañado el testimonio del expediente anteriormente mencionado, el Fiscal, en escrito de 24 de Julio de 1886, hizo la correspondiente denuncia ante la Audiencia, solicitando la instruccion del oportuno sumario, y la Sala, por auto de 28 del propio mes y año, así lo acordó, declarándose competente para conocer de la denuncia; autorizando al Juez de instruccion de Rute, á cuya demarcacion correspondía la villa de Palenciana, para que practicara las diligencias necesarias y para que sin dirigir el procedimiento contra persona alguna, devolviera el sumario á aquella Superioridad, como así lo hizo, acordándose por la Audiencia, en auto de 2 de Noviembre de 1886, el procesamiento de D. José Páez Escalera, Alcalde que había sido y lo era en la actualidad de la villa de Palenciana, y dando comision para la práctica de las diligencias acordadas al Juez de instruccion de Rute, el cual procedería para ello con actividad y arreglo á derecho, remitiéndosele la causa con certificacion de este proveído, declarándole suspenso del cargo de Concejal y Alcalde de Palenciana al D. Rafael Páez Escalera, mandando que el Juez de Rute se lo hiciera saber, y que se pusiera la suspension en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Que seguidos los procedimientos contra el referido Páez Escalera, éste acudió al Gobernador de la provincia, para que dicha Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, dirigiendo el requerimiento de inhibicion á la Audiencia de Montilla; y tramitado el conflicto, se remitieran las diligencias practicadas ante las Autoridades contendientes á informe del Consejo de Estado en pleno, que la evacuó en 19 de Enero de 1887, en sentido de que debía declararse mal suscitada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, fundándose para ello, en que el Gobernador de Córdoba no citó disposicion alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto, limitándose á hacerlo de los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 27 de la ley provisional, los cuales no hacen otra cosa que autorizar á los Gobernadores para promover competencias; en que esa omision constituía un vicio sustancial en el procedimiento que impedía resolver por entonces la contienda jurisdiccional:

Que por Real orden de 12 de Junio último se declaró, oído el Consejo de Estado en pleno, mal formada la competencia que no había lugar á decidirla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, volvió á suscitar de nuevo la competencia, dirigiendo su requerimiento al Juez de instruccion de Rute, que conocía en el sumario por delegacion de la Audiencia, fundándose en que en la época en que se suscitó el conflicto jurisdiccional de que se trata, aun no estaba vigente el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que es el que establece la distincion entre las Autoridades judiciales á quienes los requerimientos debieran dirigirse, según que los procesos no hubieran salido del sumario, ó estuviera abierto el juicio oral correspondiente, por cuyo motivo, y salvo los respetos debidos, no era aventurado creer que el requerimiento en aquel caso estuvo ajustado á la ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que era la vigente entonces, y en la que nada se hablaba de la distincion indicada, puesto que los períodos de sumario y plenario se confiaban á un mismo funcionario del orden judicial, si bien con la necesidad de la consulta á la Audiencia del territorio; en que fuera de la consideracion expuesta, y aun suponiendo que se cometió este error material, era indudable que sólo podía afectar el mismo á la forma ó procedimiento del asunto que se ventilaba, sin que en manera alguna influyese en el fondo del mismo; en que según el art. 72 de la ley Municipal, era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, estando reservado á los Gobernadores el derecho y deber de velar por los mismos; en que según el art. 3.º de la ley de 26 de Junio de 1887, cuando resulta malversado ó distraído ilegalmente ó en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comision permanente procederá á investigar inmediatamente quien ó quienes fueron los causantes y los preceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente; en que no se había cumplido en este caso con el precepto legal transcrito, ni se había depurado administrativamente la responsabilidad que hubiera podido contraer el Páez Escalera, ni si este había reintegrado ya, como manifestaba en su instancia, los fondos que se decían malversados; en que aunque en términos generales no podrán los Gobernadores suscitar competencias en materia criminal, esta doctrina se halla limitada por algunas excepciones, entre las que se encuentra la referente al caso en que la Administracion deba resolver cuestiones previas, de las cuales dependa el fallo de los Tribunales, según preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una constante jurisprudencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que subsistian las razones que tuvo presente la Audiencia para sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de la causa, por lo que haciéndolas suyas, el Juzgado las daba por reproducidas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por lo tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la pro-

vincia de Córdoba, dirigió el requerimiento objeto del presente conflicto al Juez de instruccion de Rute, que conocia en el sumario, por delegacion de la Audiencia de lo criminal de Montilla, y en tal concepto, carecia de jurisdiccion en el proceso, aunque éste estuviera en el período de sumario:

2.º Que el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente transcrito, previene de una manera terminante que cuando los Jueces ó Tribunales conozcan por delegacion, se dirigirán los requerimientos al Tribunal delegante, que en el presente caso lo era la Audiencia de Montilla.

3.º Que por lo tanto, sostenida en esta contienda la jurisdiccion por el Juez de instruccion de Rute, que carecia de ella aun en el período del sumario de la causa, hay necesariamente que declarar la competencia mal formada, por ahora, y mientras el requerimiento no se dirija al Tribunal delegante, segun y como establece en la disposicion reglamentaria antes transcrita.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 129.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con fecha 24 de Febrero último la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado emitió el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 18 de Febrero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente instruido acerca de la dificultad de armonizar las prescripciones del reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba, con la vigente ley de Presupuestos de dicha isla.

Las categorías administrativas reconocidas á los individuos de aquel Cuerpo por el presupuesto de 1889-90 (igual al anterior), fueron rebajadas por la ley de 18 de Junio de 1890 en dos y tres grados, quedando á la vez desposeidos de toda base de carrera los telegrafistas primeros y segundos que tenian adquirida la categoría respectiva de Oficiales cuartos y quintos de Administracion. En la vigente ley de Presupuestos hay el siguiente artículo:

«Los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba y los Ingenieros civiles nombrados con anterioridad á la publicacion de la presente ley serán respetados en el disfrute de sus actuales haberes, mientras continúen en los puestos que ahora desempeñan.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para ampliar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se previene en este artículo.»

Esto se hizo para respetar los derechos adquiridos, pero cuando ocurren ascensos reglamentarios dentro del Cuerpo ó vuelven al servicio activo los excedentes y supernumerarios, resulta perturbadora la mencionada disposicion. Por el presupuesto actual todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones han sido rebajados, el que menos, en dos categorías, de donde se sigue que como al ascender dejan de continuar en los puestos que ocupaban al promulgarse la ley, en realidad no ascienden, sino que descienden en sueldos y categorías, produciéndose igual descenso de clase en el caso de reingreso, porque al volver al Cuerpo tienen que hacerlo en puestos inferiores á los que anteriormente ocupaban, de lo que se han visto varios casos prácticos como los de los Telegrafistas Arrondo, Lamiel y Ruiz.

Respecto al personal procedente de Telegrafistas de la Península que pasan á Cuba en las nuevas condiciones creadas por la ley, si hasta ahora no se han presentado dificultades débese á que no hubo que cubrir vacantes desde que comenzó el ejercicio del actual presupuesto, pero sucederá que el destinado á Jefe de estacion en Cuba, tendrá allí conforme al presupuesto 500 pesos de sueldo, con la correspondiente categoría de Oficial tercero de Administracion, mientras que en dicho ramo encontrará individuos de su misma clase y tal vez mas modernos que él, que por haber ocupado las plazas antes de publicarse la vigente ley de presupuestos, conservarán sus sueldos de 700 pesos y sus categorías de Oficiales primeros de Administracion.

El personal de este Cuerpo de escala cerrada se ha visto desposeido de las categorías que venia disfrutando en virtud del Real decreto de 29 de Febrero de 1876 y que el reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1890 habia últimamente confirmado, mientras el personal de Puerto Rico y Filipinas no ha padecido perjuicio alguno ni rebaja de categoría.

En tanto que las Cortes al discutir el primer presupuesto de Cuba no remedien el referido mal, hay que adoptar un criterio que no perjudique á los individuos ascendidos ó reingresados. Este criterio, en concepto del Negociado correspondiente en ese Ministerio, solo puede encontrarse aplicando el principio de reconocer á los interesados la categoría administrativa inmediatamente superior, rebajando de sus sobresueldos la cantidad necesaria para completar sus nuevos sueldos, hasta que se consignen en los presupuestos sus dotaciones completas, procedimiento con que se evita el tener que alterar las cifras de los créditos ejercitados. Tratándose por ejemplo de D. José Bonifacio Arrondo, á cuya plaza de Subinspector primero corresponderán por el presupuesto actual 700 pesos de sueldo y 1.050 de sobresueldo, se reconoceria al interesado la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase á la que tiene inequívoco derecho; acreditándose los correspondientes 1 000 pesos de sueldo; pero rebajando el sobresueldo á 750 pesos.

Respecto á los demás individuos que estan en análogas circunstancias se adoptaria igual criterio, y así aunque se les privase, de parte de sus respectivas dotaciones, no se les desposeeria de los derechos personales que tienen adquiridos por solemnes disposiciones de carácter orgánico.

La Direccion general de Administracion y Fomento de ese Ministerio se conformó con el anterior dictamen.

La Seccion ha examinado el expediente, cuyo extracto precede, y doblemente importante por referirse á la ley de Presupuestos y á los derechos de un Cuerpo facultativo. No molestará la atencion de V. E., encareciéndole lo que significan uno y otro concepto, á saber: la necesidad de realizar las economías, y la de respetar lo mismo que ha reconocido la Administracion á los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, tan útil á ella misma y á los particulares. Si las economías se imponen, así en la Península como en Cuba, claro es que tienen que afectar al personal en todos sus grados, ya sean los funcionarios de libre nombramiento, ya de carreras especiales. Pero conviene distinguir entre sueldos y categorías de los empleados, en cuanto esto sea lícito porque muy bien pueden rebajarse aquellos, conservando estas que en su dia han de producir resultados beneficiosos para los agentes de la Administracion, y dada la existencia de sueldos y sobresueldos, cumplir la ley de manera que no se rebase la cifra consignada en los presupuestos.

El penoso servicio de Comunicaciones, sobre todo en el ramo de Telégrafos, es muy digno de atencion especial por parte de V. E., y cuando en sus individuos recaen los perjuicios aludidos, importa disminuirlos todo lo posible. El temperamento que recomienda la Direcion correspondiente en ese Ministerio parece á propósito para conciliar el cumplimiento de la ley de Presupuestos con la conservacion de los derechos adquiridos por el Cuerpo y en su consecuencia, la Seccion que ahora informa es de parecer.

Que debe reconocerse á los interesados la categoría administrativa inmediatamente superior á la que en efecto tienen por el cargo que desempeñan pero rebajándose de los sobresueldos la cantidad necesaria para sus nuevos sueldos de suerte que la cifra total no sufra aumento, sino que se conserve como en el presupuesto se consigna, hasta que en el primero que se forme puedan asignárseles sus dotaciones completas.

V. E., sin embargo, acordará con Su Majestad lo mas acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se sirvió resolver por Real orden fecha 16 de Marzo último como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

Gaceta núm. 127

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Palencia en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de un año y un dia de presidio correccional impuesta á Liborio Sardon Gutierrez por el delito de hurto, que consistió en cazar en finca ajena sin permiso del dueño, se conmute por la de cuatro meses arresto:

Considerando que atendidos la naturaleza del hecho y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año y un dia de presidio correccional á que fué condenado Liborio Sardon Gutierrez por la de cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Doña Francisca de Paula, Doña María Consolacion y D. Juan Luis Perez, pidiendo que se indulte á su padre Juan Nepomuceno Perez Lara de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Jerez le impuso en casa por el delito de malversacion de caudales:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado, su excelente conducta, las pruebas que ha dado de arrepentimiento, su avanzada edad y el estado delicado de su salud:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado Juan Nepomuceno Perez Lara por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION

DE LA COMANDANCIA CENTRAL, DEPÓSITOS DE EMBARQUE Y CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado de conversion

Habiendose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Coleccion legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspeccion la conversion del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendi

da en papel del sello 12.º, debera ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del rbonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada de transportes

Soldado Felipe Mercader Rivera, natural de San Hilario, provincia de Gerona.
Idem Feliciano Mendez Barrero, natural de Pravia, provincia de Oviedo..
Idem Francisco Mencía Medina, natural de Gimena, provincia de Oviedo.
Idem Francisco Meraga Novo, natural de Antosera, provincia de Oviedo.
Idem Jines Malenchor Aznar, natural de Lorca, provincia de Murcia.
Idem Meliton Medrano Pujante, natural de Rincon, provincia de Logroño.
Idem Mateo Mena Beluda, natural de Veger, provincia de Cadiz.
Idem Manuel Menendez Prieto, natural de Cádiz.
Idem Teodoro Mormo Ortino, natural de Elcano, provincia de Logroño.
Idem Pablo Martinez Martinez, natural de Ana del Rio, provincia de Zaragoza.
Idem Rafael Mollarqui Pubella, natural de Castril, provincia de Granada.
Idem Romualdo Martinez Fernandez, natural de Palamies, provincia de Cáceres.
Idem Ramon Martinez Martinez, natural de Gatalva, provincia de Castellon.
Idem Segundo Martinez Martinez, natural de Anabada, provincia de Leon.
Idem Miguel Garcia Sanchez.
Idem Benito Tejero Lopez, natural de Lebrija, provincia de Sevilla,
Idem José Taboada Gomez, natural de Davier, provincia de Pontevedra.
Idem Esteban Zurzo Gonzalez, natural de Once, provincia de Santander.
Idem José Sacuente Pérez.
Idem Francisco Nogales Suarez.
Idem Francisco Triana Martin, natural de Cosnellas, provincia de Málaga.
Idem Salvador Urot Martinez, natural de Joralla, provincia de Navarra.
Idem Manuel Zungue Cordiel, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.
Idem José Zalarte Villar, natural de Caña, provincia de Cuenca.
Idem Francisco Tombiano Requeno, natural de Bijilla, provincia de Guadalajara.
Idem Pedro Torrecilla Ruiz, natural de Murcia.
Idem Pedro Torres Casas, natural de Cura, provincia de Barcelona.
Idem Ramon Toribio Delgado, natural de Cosco, provincia de la Coruña.
Idem Luis Tortojada Cerlajada, natural de Ademuz, provincia de Valencia.
Idem Maximiano Tarralva Tora, natural de Ocaña, provincia de Toledo
Idem Miguel Tomé Negre, natural de Benolay, provincia de Gerona.
Idem Martin Torrebadell Gines, natural de Peces, provincia de Teruel.
Idem José Toro Diaz, natural de Palacios, provincia de Sevilla.
Idem José Tobar Incógnito, natural de la Coruña.
Idem José Torres Estaney, natural de Torbe, provincia de Barcelona.
Idem Joaquin Tomás Ginés, natural de Barcelona.
Idem José Tudela Gandía, natural de Mir, provincia de Murcia.
Idem Marcial Tufets Pons, natural de San Vicente provincia de Barcelona.
Idem Florencio Tribeico Cobos, natural de Gradandro, provincia de Burgos.

Brigada Sanitaria.

Soldado Melchor Garcia Morrogri.
Idem Pedro Navarro Rubio, natural de Aguilas, provincia de Murcia.
Idem Casimiro Ortiz Martinez, natural de Crisilena, provincia de Burgos.

Batallon de Orden público.

Soldado Antonio Trujillo San Pedro, natural de Valencia de Rutera, provincia de Badajoz.

Regimiento Caballería de Borbon

Soldado Julian Garcia Marton.

Regimiento Caballeria de Villas.

Soldado Vicente Clemente Martinez.

Regimiento Caballeria de la Reina.

Soldado Pedro Gabriela Panhomia.

Regimiento Caballería de Palmira,

Soldado Miguel Nogueras Garcia.
Idem Natalio Mas Bunned.
Idem José Mestre Tortosa.
Idem Manuel Caballero Cabranas.
Idem Pedro Carrillo Minguella.
Idem Dionisio Garcia Canti.
Idem José Guardia Pujol.

Brigada Sanitaria.

Sanitario Laureano Cordon Garcia, natural de Tolosa.

Batallon Cazadores de Isabel II.

Soldado Joaquin Monturde Rocales, natural de Requena, provincia de Teruel
Idem José Montena Martinez, natural de Verges, provincia de Gerona.
Idem José Morales Canada, natural de Almeria.
Idem José Morona Rodriguez, natural de Blales, provincia de la Coruña.
Idem Justo Sacristan Sants, natural de Cordela.
Idem Juan Molino Roda, natural de Cieza, provincia de Murcia.
Idem Antonio Castillo Huertas, natural de La Vega, provincia de Murcia.
Idem Domingo Carracedo Soriano, natural de Lorca, provincia de Murcai.
Idem Felix Calvo Sanz, natural de Camorrell, provincia de Teruel.
Idem Joaquin Canales Galindo, natural de Estepona, provincia de Málaga.
Idem Miguel Carrillo Quiles, natural de Alcocido, provincia de Teruel.
Idem Pedro Chardon Pina, natural de Carrero, provincia de Santander.
Idem Pedro Calvo Sotero, natural de Barcelona.
Idem Ramon Casanova Carlos, natural de Gerona.
Idem Santos Carnicero Seto, natural de Prado, provincia deValencia.
Idem José Chiva Peña, natural de Cira, provincia de Castellon.
Idem Manuel Cortés Ruiz, natural de Segura, provincia de Teruel.
Idem Miguel Corella Martin, natural de Alcin, provincia de Teruel.
Sargento Ambrosio Dearte Jurado, natural de Peleas, provincia de Zamora.
Soldado Escolástico Deogracias Expósito, natural de Alconza, provincia de Teruel.
Idem Francisco Deogracias Jimenez, natural de Castellote, provincia de Teruel.
Idem Rafael Fabregat Soler, natural de Las Curvas, provincia de Castellon.
Idem Angel Fernandez Astorga, natural de Moacas, provincia de Leon.
Idem Antonio Fernandez Alvarez, natural de Peoneda, provincia de Orense
Idem José Fernandez Perez, natural de San Lucas, provincia de Cádiz.
Idem Manuel Fernandez Perez, natural de Caudete, provincia de Pontevedra.
Idem Ramon Fernandez Peñicer, natural de Alicante
Idem Roque Fernandez Yañez, natural de Madier, provincia de Orense.
Idem Tomás Fernandez Aguilar, natural de Lugo.
Idem Ruperto Fuentes Morella, natural de Teruel.
Idem Félix Garcia Martin, natural de Alfaraz, provincia de Malaga.
Idem Fernando, Garcia Rodriguez, natural de Soria.
Idem Gabriel Garcia Fuentes, natural de Teruel.
Idem Rafael Mascarel Jorda, natural de Carcagente, provincia de Valencia.
Idem Rosendo Marcos Sebastian, natural de El Poyo, provincia de Teruel.
Idem Tomás Martin Catalán, natural de Don Martin, provincia de Teruel.
Idem José Garcia Incognito, natural de Cebre, provincia de Orense.
Idem José Garcia Dieguez, natural de Monforte, provincia de Lugo.
Idem Antonio Jimenez Ballesteros, natural de Molina, provincia de Teruel.
Idem Celestino Ginés Vilches, natural de Cogollos, provincia de Granada.
Idem Diego Jimenez Campilio, natural de Lucena, provincia de Córdoba.
Corneta Francisco Gil Gibert, natural de Vildomo, provincia de Logroño.
Soldado Leon Giralde Pellicer, natural de Araraleon, provincia de Teruel.
Idem Narciso Jimenez Guerrero, natural de Granada.
Idem Pascual Jimenez Jimenez, natural de Aldeanueva, provincia de Avila.
Idem Salvador Gil Garcia, natrual de Algoche, provincia de Almeria.
Idem Antonio Garcia Vidal, natural de Tarragona.
Idem Sebastian Galvez Fornea, natural de Surve, provincia de Teruel.
Idem Pablo Galvez Selente, natural de Almeria.
Idem Manuel Gonzalez Otero, natural de San Cipriano. provincia de Orense.
Idem Miguel Gomez Villanueva, natural de Alcudia, provincia de Castellon.
Idem Juan Perez Gomez, natural de Alora, provincia de Málaga.

Botallon cazadores de Isabel II.

Soldado José Gonzalez Lara, natural de Villanueva, provincia de Málaga.
Idem José Gonzalez Muñoz, natural de Badajoz.
Idem Basilio Guillén Lara, natural de Pelo, provincia de Teruel.
Idem Sebastian Guarte Esterare, natural de Guibon, provincia de Teruel.

Regimiento Infanteria de Tarragona.

Soldado Vicente Menguado Bartona, natural de Olúa, provincia de Valencia.
Idem Francisco Medina Jiménez, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén.
Idem Francisco Méndez Gomez, natural de Villacieza, provincia de Oviedo.
Idem Juan Mediro Alcalde, natural de Alpuciel, provincia de Granada.
Idem Pablo Mechon Zarragozán, natural de Jaca, provincia de Huesca.
Idem Rafael Mesquida Rech, natural de Payo, provincia de Alicante.
Idem Roque Medal Mirgalet, natural de Vista Calla, provincia de Castellon.
Idem Ramon Martinez Montes, natural de Leon.
Idem Rufino Marquet Flores, natural de Madrid.
Idem Santiago Martinez Clemente, natural de Pozo Arzuhedo, provincia de Teruel.
Idem Sebastian Martin Alonso, natural de Machal, provincia de Sevilla.

Batallon cazadores de la Union.

Soldado José Mompell Carolla, natural de Palenque, provincia de Castellon.
Idem Isidro Mesegut Barros, natural de Bergas, provincia de Barcelona.
Idem Agustin Millan Cobos, natural de Ubeda, provincia de Jaén.
Idem Patricio Rodriguez Marroquí.

Concluirá

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas y demás ventajas concedidas por el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubiesen abtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposiciones nacionales ó universales.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reunan dichas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1891.=El Director general, José Diez Macuso.

Propiedad intelectual

En cumplimiento de lo acordado por esta Direccion general en 6 del actual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual, y 28, 30, 31 y 32 del Reglamento para su ejecucion, y hallándose ya inscritas en el Registro general de la misma todas las obras presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1890, se convoca á los interesados de las comprendidas desde Enero de 1879 hasta dicha fecha, á fin de que, á contar desde la insercion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripcion definitiva, provistos del talon provisional, un timbre de 11.ª clase y los documentos que sean necesarios para acreditar si hubiere habido transmision de dominio, ordenando á los Gobernadores civiles reproduzcan íntegro este anuncio en los *Boletines oficiales*, remitiendo un ejemplar á este Centro directivo.

Madrid 8 de Mayo de 1891.=El Director general, José Diez Macuso.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Todos aquellos individuos que hayan servido en el arma de infantería los tres años y un dia que previene la Real orden de 21 de Enero último, y que por cubrir cupo en esta provincia, exceptuándose los partidos de Celanova, Ribadavia y Carballino que corresponden á la zona de Vigo, en reemplazos posteriores al primero de 1885, pertenecen en la actualidad al tercer Batallon del Regimiento infantería del Príncipe núm. 3, pueden presentarse en las oficinas del mismo á recoger sus certificados de soltería, ó bien reclamarlos por conducto de

los Alcaldes de los municipios en que tengan fijada su residencia, á cuyas autoridades se ruega remitan relacion de los que lo soliciten, con el fin de no irrogarles los perjuicios que les ocasionaría el tener que trasladarse con este objeto á esta capital, esperando de su celo den á este anuncio la mayor publicidad y prevengan á los interesados, no tienen que abonar contidad alguna por los certificados que se les envien, bastando solo unan al mismo un sello de 10 céntimos, para que sean válidos.

Orense 11 de Mayo de 1891.=El Teniente Coronel primer Jefe, Ernesto Rubin y Giron.

AYUNTAMIENTOS.

Montederramo.

Por el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este municipio, la matrícula de subsidio industr, y el padron de cédulas personales para el ejercicio próximo de 1891-92, á fin de que los interesados puedan enterarse y aducir las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Mayo 11 de 1891.—El Alcade, Francisco Gonzalez Diaz.

Don Benito Garcia Garcia, Secretario interino del Ayuntamiento de Sarreaus en la provincia de Orense.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de asociados, se halla el acuerdo que copiado literal dice:

«En la sala Consistorial del Ayuntamiento de Sarreaus, á 7 de Abril de 1891: prévia la oportuna convocatoria, se reunieron los señores Concejales D. Antonio Caneiro Conde, don Francisco Miguez Rua, D. Juan Carballo Rua, D. Benito Valcarcel Pazos, D. Alonso Conde Villar, D. Manuel Rodriguez Lopez, D. José Fariñas Pazos, D. Francisco Rodriguez Rua, D. Manuel Villar Limia, é individuos de la Junta municipal de asociados D. Juan Benito Estevez Vidal, D. Miguel Fernandez Villar, D. José Robles Perez, D. Manuel Alonso Lopez, don Lino Nieves Balboa, D. José Piñeira Rodriguez, D. José Blanco Villar, don Miguel Ogando Cendon, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Antonio Caneiro Conde, se declaró por éste abierta la sesion extraordinaria á que vienen convocados en forma legal, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Seguidamente, por el señor Presidente se manifestó que la presente reunion tenía por objeto proceder á la discusion y votacion definitiva del proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito formado por la comision respectiva para el año económico de 1891 á 92, el cual fué ya aprobado por la Corporacion en sesion del dia 5 del corriente, prévia censura del señor Regidor Síndico; mediante á que contra el mismo no se había presentado reclamacion alguna, sin embargo de haber permanecido expuesto al público por mas de quince dias y ser examinado por varios vecinos. Al efecto, por el infrascrito Secretario se puso de manifiesto el referido proyecto del presupuesto con sus relaciones, procediéndose en su vista á su examen y votacion definitiva de los ingresos y gastos, en la forma siguiente:

Ingresos.

Capítulo 1.º Importa 660 pesetas 72 céntimos. Se aprueban por unanimidad como producto del arriendo de bienes con Lorenzo Novoa y renta del 4 por ciento de bienes de Propios.

Capítulo 3.º Asciende á 1.250 pesetas. Se aprueban igualmente como producto del arriendo de los puestos públicos de la feria, sin perjuicio de la diferencia que resulte cuando se verifique la subasta.

Capítulo 9.º Se aprueban igualmente las 11.904 pesetas y 95 céntimos que comprende, procedentes del recargo del 16 por ciento sobre la contribucion territorial, de subsidio industrial y del 100 por 100 sobre el cupo de consumos y alcoholes.

Gastos.

Capítulo 1.º Se aprueban por unanimidad las 7.571 pesetas 68 céntimos que comprende este capítulo, como indispensables y necesarias para soportar los gastos á que se destinan.

Capítulo 4.º Igualmente se aprueban las 2.598 pesetas y 75 céntimos que se consignan para atenciones de primera enseñanza.

Capítulo 6.º En la forma se aprueban las 200 pesetas que contiene este capítulo como necesarias para la recomposicion de caminos vecinales.

Capítulo 7.º También se aprueban las 497 pesetas 78 céntimos de este capítulo, sin perjuicio de la variacion que pueda haber, por no haberlo participado aun la Junta de partido lo que corresponde á este municipio de gastos carcelarios.

Capítulo 9º De la misma manera se aprueban las 4.599 pesetas 80 céntimos que comprende este capítulo para gastos provinciales, sin perjuicio de la modificacion que pueda haber por no conocerse hasta la fecha su importe.

Capítulo 11. En la propia forma se aprueban las 200 pesetas que se consignan en este capítulo, como indispensables para atender á los gastos imprevistos.

Importan los ingresos 13.815 pesetas y 67 céntimos.

Idem los gastos, 15.668 pesetas y un céntimo.

De forma que á pesar de haber acordado el máximum de todos los recursos legales ordinarios que las leyes autorizan, excepto el recargo del 50 por ciento sobre cédulas personales que deja de utilizarse por considerar gravoso este impuesto á los vecinos, por no acomodarse á las especiales circunstancias de la localidad, aparece un déficit de 1.852 pesetas y 34 céntimos, sin que pueda tompoco introducirse mas economías en los gastos. En su virtud, para cubrir dicho déficit y nivelar los ingresos y gastos del presupuesto, la Junta, después de discutido suficientemente, por unanimidad acordó que se instruya el oportuno expediente en la forma que previene la R. O. circular de 5 de Abril de 1889 y mas disposiciones vigentes, y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion, solicitando su aprobacion superior, para establecer en el año económico inmediato el arbitrio especial de un doce por ciento de su valor sobre la yerba seca, como una de las especies no tarifadas ni gravadas por la Hacienda, que comprendida en la tarifa que al efecto se forme y ha de correr unida al expediente, se consuma en el pueblo ó se venda para el consumo inmediato, ya sea al por mayor, ya al por menor, arreglándose en su administracion y cobranza á las disposiciones y reglas de la Instruccion general de consumos vigente. En su consecuencia se pasó á la formacion de la referida tarifa, en la que se consigna el valor corriente de dicho artículo, gravamen, consumo calculado por término medio y el producto que se gradúa podrá rendir, que asciende á 1.852 pesetas y 56 céntimos, cuya suma habrá de ingresar en el arca municipal con destino á cubrir el referido déficit del presupuesto. Con lo cual se terminó la sesion, extendiéndose la presente acta y que de ella se saquen las copias necesarias y firmándola todos los concurrentes que saben hacerlo, de que yo Secretario interino certifico.—Antonio Caneiro.—Francisco Miguez.—Alonso Conde.—José Fariñas.—Manuel Rodriguez.—Francisco Rodriguez.—Juan Carballo.—Benito Valcarcel.—Manuel Villar.—Miguel Fernandez.—José Blanco.—Lino Nieves.—Manuel Alonso.—José Piñeira.—Miguel Ogando.—José Robles.—Juan Benito Estevez.—Benito Garcia, Secretario.»

PROVINCIA DE ORENSE.—TÉRMINO MUNICIPAL DE SARREAUS

Tarifa del arbitrio acordado por la Junta municipal para el próximo año económico de 1891-92 sobre el artículo de comer no comprendido en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS.	Unidades	Precio medio — Pesetas Cénts.		Arbitrios — Pesetas Cénts.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual — Pesetas Cénts.	
Yerba seca	Quintal métrico . .	3	»	36	»	5.146	1.852	56

Sarreaus Mayo 9 de 1891.—El Alcalde, Antonio Caneiro.—El Secretario, Benito Garcia.

Así resulta del acta inserta y tarifa á que me remito; y en virtud de decreto del Sr. Alcalde fecha de hoy, expido la presente que firmo con el visto bueno del mismo, para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los vecinos contribuyentes que se consideren perjudicados con la propuesta acordada puedan reclamar contra ella dentro de los diez dias siguientes á dicha insercion conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Sarreaus Mayo 9 de 1891.—Benito Garcia.—V.º B.º: el Alcalde, Antonio Caneiro.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR